



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0199 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 28445-2014, de fecha 31 de marzo del 2014, el administrado presenta su descargo indicando que las personas que se encontraban dentro de la unidad vehicular eran familiares adjuntando para ello 15 declaraciones juradas mas copia de los DNI, asimismo establece también que la competencia de Fiscalización no es la correcta por los inspectores del Gobierno Regional, ya que la misma es competencia de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

NOVENO.- Que hay que establecer que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta de control, asimismo se ha logrado desprender del análisis del presente caso que efectivamente el administrado venía trasladando familiares, sin embargo la mayoría eran pasajeros por lo que el medio probatorio presentado (**Declaraciones Juradas y copia de DNI**) carecen de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena sino simples dichos, lo cual no prueba fehacientemente que viajaban familiares en la referida unidad vehicular tal y como lo sustenta en su descargo, asimismo el conductor en el momento de la intervención consigno en el acta de control que solo "Viajaban Familiares", mas no registro nombres, ni DNI de los dieciséis ocupantes, por lo que se presume que efectivamente la administrada estaba realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta nacional no autorizada Juliaca – Arequipa. *todo ello conforme a la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece el Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante el mismo principio se establece como presunción Iuris Tamtam, pues admite prueba en contra, aplicable al articulado 132.- Fiscalización Posterior, inciso 32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*

DECIMO.- Que, con respecto a la competencia de Fiscalización, que establece el administrado, es necesario indicar que el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, articulado 10; Competencia de Gobiernos Regional, establece que en materia de transporte terrestre, cuentan con competencias previstas en este reglamento, además se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la ley y los reglamentos nacionales. *En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, asimismo también es competente en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*, en consecuencia lo indicado en el escrito de descargo carece de fundamento lógico ya que en Stricto sensu la fiscalización de un inspector regional, radica en la naturaleza del servicio prestado corroborando si efectivamente los administrados cumplen con las condiciones de acceso y permanencia establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, por lo que se conjeta que el administrado al momento de la intervención se encontraba prestando el Servicio Nacional de Transporte de Pasajeros utilizando la ruta nacional Arequipa . Juliaca (Puno).

DECIMO PRIMERO.- Que, de los medios probatorios adjuntados por el administrado, se desprende la boleta informativa emitida por la SUNARP donde se consigna *como propietaria a la administrada PAREDES QUISPE ANA MARIA, a la fecha del 19 de diciembre del 2013*, no obstante el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, es adquirido el 03 de febrero del 2014 y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV, es adquirido con fecha 25 de febrero 2014, a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO REGULAR PAZE TOURS S.R.L.**, empresa con autorización cancela que mediante Resolución Directoral Nº 004296-2013-SUTRAN/07.2.1, de fecha 25 de abril del 2013, por lo que se presume de que la administrada dos meses después de adquirido el vehículo sigue prestando el servicio de transporte de pasajeros con una Razón Social cancelada, además de no corresponderle la misma, todo ello con el fin de confundir a esta administración con respecto a los operativos realizados en nuestra Región Arequipa.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0199 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 28445-2014; de fecha 31 de marzo del 2014, Descargo presentado el administrado PAREDES QUISPE ANA MARIA, derivado del Acta de Control Nº 0411-2014-GR/GRTC-SGTT, de registro Nº 27067-2014, de fecha 26 de marzo del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 024-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el organo de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 26 de marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8I-965, de propiedad de PAREDES QUISPE ANA MARIA, el cual era conducido por RAMOS FLORES JAVIER ARGON, titular de la Licencia de Conducir H-41058406, el mismo que cubría la ruta Juliaca – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0411-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0199 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO SEGUNDO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V81-965, de propiedad de **PAREDES QUISPE ANA MARIA**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito nacional en la ruta Arequipa Juliaca (Puno) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en consecuencia no se ha logrado fundamentar el motivo por el cual el referido vehículo prestaba el servicio de transporte en ámbito nacional, no logrando desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el **Acta de Control Nº 0411-2014-GR/GRTC-SGTT**.

DECIMO TERCERO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 024-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro Nº **28445-2014**, de fecha 31 de marzo del 2014, presentado por **PAREDES QUISPE ANA MARIA; Descargo derivado del Acta de Control Nº0411-2014-GR/GRTC-SGTT**. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR al administrado **PAREDES QUISPE ANA MARIA**; en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **V70-954**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva ; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **21 ABR. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA